



Resolución Directoral

Callao, 13 de mayo de 2024

VISTO:

La solicitud N°4139-2024, sobre la nulidad presentada por don Elio Antonio Temoche Salinas de fecha 08 de marzo de 2024, en representación del Sindicato Único Nacional de Tecnólogos Médicos del Ministerio de Salud – Base HNDAC, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N°032-2024-OARH-HNDAC, de fecha 12 de febrero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad. Dicho funcionario tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Entidad lleve a cabo;

Que, en atención a lo manifestado por el administrado, la Oficina de Administración de Recursos Humanos emitió el Oficio N°032-2024-OARH-HNDAC, de fecha 12 de febrero de 2024, por lo que procedió a comunicar al administrado, que no ha cumplido con subsanar todas las observaciones notificadas oportunamente, como es el segundo punto: "Debe cumplir con presentar el número de registro de la organización sindical (base del HNDAC) reconocida por autoridad competente de la autoridad de trabajo del Callao, donde debe estar registrada la nómina de la junta directiva de su organización sindical, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 12° de la Ley N°31188";

Que, sobre el particular es pertinente indicar que con el Expediente N°004139-2024 de fecha 08 de marzo de 2024, el administrado Elio Antonio Temoche Salinas interpone nulidad contra el Oficio N°032-2024-OARH-HNDAC del día 12 de febrero de 2024, en la cual señaló que la jefatura de Recursos Humanos del Hospital Daniel Alcides Carrión ha actuado de mala fe dentro del marco del inicio del procedimiento de negociación colectiva toda vez que se les brindó información errada a fin dilatar injustificadamente la etapa de negociación colectiva, conforme lo establece el inciso g) del artículo 16° de la Ley N°31188;



Análisis de la Nulidad

Que, al respecto, corresponde manifestar que en el rubro de petitorio del documento presentado por don Elio Antonio Temoche Salinas, se señala textualmente lo siguiente: "Solicito Nulidad de Oficio";

Que, por otro lado, resulta pertinente indicar que en el documento de fecha 08 de marzo de 2024, presentado por el administrado don Elio Antonio Temoche Salinas, se hace referencia a la presentación de un recurso de nulidad, sobre ello, es pertinente señalar que el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que:

"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";

Que, de lo mencionado, cabe precisar que el numeral 218.1 del artículo 218° del precitado dispositivo normativo, establece que los recursos son los siguientes:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, resulta oportuno resaltar que no se debe confundir la nulidad que se declara por la interposición de un recurso administrativo y la que se declara de oficio, ya que existen tres modalidades para declarar la nulidad de un acto administrativo, las mismas que son:

- Declaración de Nulidad del acto en sede administrativo con motivo de la interposición de un recurso administrativo.
- Declaración de oficio de la nulidad del acto en sede administrativa.
- Declaración de nulidad del acto administrativo en sede judicial con motivo de la interposición de una acción contencioso administrativa;

Que, respecto a lo señalado, cabe mencionar que el jurista Juan Carlos Morón Urbina¹, en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. Cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la ley;

Que, de ello, se tiene que el pedido de nulidad, realizado por el señor Elio Antonio Temoche Salinas, contraviene lo dispuesto por la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado, ya que el mismo no se realizó por medio de los recursos administrativos, establecidos en la normativa;

Que, no obstante, a ello, es de precisar que el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el error en la calificación

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, pág. 263.





Resolución Directoral

Callao, 13 de Mayo de 2024

de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, de lo mencionado, cabe señalar que el Jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, mediante la calificación, se atribuye al funcionario público la responsabilidad de reconducir, a través de la calificación², del recurso presentado, analizando e identificando la voluntad real del administrado trasuntada en el escrito, con lo que se logra también mantener vigente el derecho a la recurrencia;

Que, en virtud a lo expuesto, esta Oficina, en el marco de las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considera pertinente encauzar el escrito presentado por el impugnante don Elio Antonio Temoche Salinas, como un recurso de apelación;

Que, estando al tenor del documento presentado por el administrado y conforme a lo regulado en el "TUO de la LPAG", Principio de Eficacia³, debe atenderse la presente como una apelación formulada contra el Oficio N°032-2024-OARH-HNDAC del día 12 de febrero de 2024";

Sobre la materia controvertida

Que, a efectos de evaluar la nulidad planteada, es necesario considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, siendo lo siguiente: Si la normativa que sirvió para declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la jefatura de Recursos Humanos del Hospital Daniel Alcides Carrion ha actuado de mala fe, toda vez que se les brindó información errada a fin dilatar injustificadamente la etapa de negociación colectiva, conforme lo establece el inciso g) del artículo 16° de la Ley N°31188;

² MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, pág. 231.

³ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...) 1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública, que se busca satisfacer con la aplicación de este principio



Sobre la negociación colectiva

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N°27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el artículo 31 de la Ley N°27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2° de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 28° reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático, garantizando la libertad sindical, fomentando la negociación colectiva, promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, en el marco de la convención colectiva que tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado;

Que, conforme a la Ley N°31188 - Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal regula el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo, siendo aplicable a las negociaciones colectivas que se llevan a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de los gobiernos regionales;

Que, el artículo 8° de la Ley N°31188 - Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, menciona que: Son representantes de las partes en la negociación colectiva en el sector público: a. De la parte sindical, en la negociación colectiva descentralizada, no menos de tres (3) ni más de catorce (14) representantes. La representación de la parte sindical está conformada por trabajadores estatales en actividad. b. De la parte empleadora, en la negociación colectiva descentralizada, los funcionarios o directivos que el titular de la entidad designe, en igual número al de la representación de la parte sindical;

Que, el artículo 9° sobre Legitimación de las organizaciones sindicales, de la citada Ley, establece que: 9.2 En la negociación colectiva descentralizada: a. Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria. b. Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito. c. Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de trabajadores del ámbito respectivo. d. A propuesta de las organizaciones sindicales más representativas del respectivo ámbito, se establece mediante resolución de la autoridad competente, el número de los representantes sindicales para cada proceso de negociación descentralizada;

Que, el artículo 12° sobre el inicio del procedimiento de negociación colectiva de la Ley en mención señala que: La negociación colectiva se inicia con la presentación del proyecto de convenio colectivo que contiene, como mínimo, lo siguiente: a. Nombre y domicilio de las entidades públicas involucradas. b. Denominación y número de registro de la o las organizaciones sindicales que lo suscriben, y domicilio único. c. La nómina de los integrantes de la comisión negociadora, debidamente acreditados. d. Las cláusulas que se someten a negociación y que se integran armónicamente dentro de un solo proyecto de convenio colectivo. e. Firma de los representantes sindicales integrantes de la comisión negociadora;

Que, asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 del procedimiento de la negociación colectiva en el sector público de la citada Ley, precisa que: La negociación colectiva descentralizada se desarrolla de acuerdo al siguiente procedimiento: a. El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año. b. El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el proyecto de convenio colectivo y que puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo. (...)";

Que, mediante Decreto Supremo N°008-2022-PCM, se aprobó los Lineamientos para la implementación de la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, que contiene los Lineamientos para aplicar lo dispuesto en la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en el marco del respeto a los derechos reconocidos en los artículos 28 y 42 de la



13 MAY 2024
Wilfredo Tedy Jorjita Salas
FEDAMARIO



Resolución Directoral

Callao, 13 de Mayo de 2024

Constitución Política del Perú, así como lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 12.2 del artículo 12° y en el numeral 16.1 del artículo 16° de los citados lineamientos, en el acto que se dispone la conformación de la representación empleadora, se designa al Presidente de la misma, que ejerce la coordinación de la Comisión Negociadora en el nivel descentralizado; asimismo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 16.2 del artículo 16, La Comisión Negociadora cuenta con un/a Secretario/a Técnico/a, quien está a cargo de brindarle apoyo técnico y administrativo permanente, es designado/a por el titular de la Entidad;



Que, cabe precisar que mediante Informe Técnico N°2070-2022-SERVIR-GPGSC, respecto al ámbito de representación de una organización sindical, SERVIR indicó que ya tuvo oportunidad de emitir opinión a través del Informe Técnico N°123-2022-SERVIR-GPGSC, el cual ratifica y en cuyo contenido se desarrolló lo siguiente: "2.20 En suma, a partir de la entrada en vigencia de los Lineamientos, la legitimidad para negociar por parte de los servidores públicos en el nivel descentralizado se rige por las siguientes- reglas: a) Si solo existe una organización sindical en el ámbito, la misma se encuentra legitimada para negociar a nombre de todos los servidores de dicho ámbito, siendo aplicable el convenio colectivo para todos ellos, indistintamente de si se encuentran afiliados o no. b) Si existiera más de una organización sindical en el ámbito, corresponderá negociar a aquel sindicato o coalición de estos que acredite contar con el número de afiliados respecto del total de servidores del ámbito. Es decir, aquel que tuviera más afiliados sin necesidad de ostentar la mayoría absoluta. Dicho sindicato negocia a nombre de todos los servidores del ámbito y el convenio colectivo suscrito resulta aplicable a todos los servidores del ámbito, indistintamente de si se encuentra afiliados al sindicato que negocia, a otros sindicatos, o no se encontraran sindicalizados. c) En caso existieran varias organizaciones sindicales pertenecientes a distintos ámbitos (por ejemplo, un sindicato de servidores sujetos al DL 276, otros correspondiente a los servidores 728 y otro correspondiente a los servidores CAS), corresponderá a la entidad negociar independientemente con el sindicato de mayor representatividad de cada uno de dichos ámbitos, los cuales se identifican conforme a la regla descrita en el literal b) precedente. El convenio colectivo que se suscriba en cada organización sindical de cada ámbito resulta aplicable únicamente a los servidores pertenecientes al ámbito de representación de estos. A modo de ejemplo: - El convenio suscrito con el sindicato que representa a los servidores del D.L N°728, resulta aplicable a todos los servidores de dicho régimen laboral. - El convenio suscrito con el sindicato que representa a los servidores del D.L N°276, resulta aplicable a todos los servidores de dicho régimen laboral. - El convenio suscrito con el sindicato que representa a los servidores del D.L N°1057, resulta aplicable a todos los servidores de dicho régimen laboral. 2.21 En función a las reglas antes detalladas, se advierte que, a partir de la entrada en vigencia de los Lineamientos, se encuentra legitimada para negociar una organización sindical o coalición de organizaciones sindicales por ámbito, siendo esta



aquella que tenga la mayor cantidad de afiliados de dicho ámbito, emitiendo la representación de todos los servidores del ámbito sin excepción. Como consecuencia de lo antes indicado, no resultaría posible la negociación colectiva de forma independiente con varios sindicatos minoritarios de un mismo ámbito. (...) 2.26 A partir de lo anterior señalado, se colige que el ámbito de representación de una organización sindical es el que ha sido elegido libremente por la misma al momento de su constitución, encontrándose detallado en su respectivo estatuto; un ejemplo de ello es, precisamente, la elección de su ámbito de representación basado en el régimen laboral.”;

Sobre la subsanación documental

Que, por la subsanación documental la Administración cumple con advertir las insuficiencias formales del escrito y solicitar al administrado que perfeccione su escrito ya ingresado, aunque condicionado, por cuanto no resulta suficiente para el efecto el deber de suplirlo de oficio;

Que, el requerimiento de subsanación es un acto formal de trámite, que debe formularse por escrito en el mismo cargo entregado por el administrado y constar en el expediente si estuviere ya formado;

Que, sobre la vigencia del acto de subsanación es importante destacar que no se trata de una ampliación del plazo original, porque en verdad no es un acto nuevo, ni una renovación del acto original; por el contrario, es un perfeccionamiento al acto original que ya se da por presentado. En efecto, el recurso o escrito en vía de subsanación, ya queda ingresado en la fecha de su presentación solo que sujeto a una condición posterior: su perfeccionamiento en los términos que la Administración exige, bajo pena de tenerse por no presentado;

Que, en tal sentido, la subsanación produce efectos desde el momento inicial y no a posteriori, desde que en verdad no se trata de una nueva presentación de documento sino la corrección de un documento ingresado, pero que por deficiencias a criterio de la autoridad se encuentra supeditado a la subsanación. La advertencia de las omisiones o del pedido de subsanación debe ser cuidadosamente realizada por la autoridad, de tal modo que su requerimiento sea integral y no admita posteriores rechazos por motivos no advertidos, puesto que, si el interesado presentare oportunamente el escrito, solicitud o recurso con las correcciones exigidas y esta fuere objetada por la entidad, debido a nuevos errores u omisiones, el solicitante puede ejercer, conjunta o alternativamente, la queja contra la administración;

Sobre el petitorio planteado al inferior en grado

Que, en cuanto al requerimiento efectuado por la Oficina de Administración de Recursos Humanos se procedió a comunicar a don Elio Antonio Temoche Salinas que su representada no ha cumplido con subsanar todas las observaciones notificadas oportunamente, como es el segundo punto: "Debe cumplir con presentar el número de registro de la organización sindical (base del HNDAC) reconocida por autoridad competente de la autoridad de trabajo del Callao, donde debe estar registrada la nómina de la junta directiva de su organización sindical, de conformidad a lo dispuesto por el Inciso b) del artículo 12° de la Ley N°31188;

Que, conforme a la Carta N°005-SUTEMMINSA/2024 de fecha 05 de febrero de 2024, el impugnante se dirigió a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con atención a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con el asunto presentación de Rossp del Sindicato Único Nacional de Tecnólogos Médicos del Ministerio de Salud y directiva de la junta directiva de base HNDAC, así como la lista de agremiados tecnólogos médicos del Hospital Nacional Daniel A. Camión-Callao y estatuto SUNTEMMINSA en la cual señalaron: "Hacemos propicio la siguiente debido al oficio 021-2024-OARH-HNDAC en su segundo guión nos solicita realizar la presentación a su despacho de ROSSP actualizado del Sindicato Único Nacional de Tecnólogos Médicos del Ministerio de Salud, así como los miembros de la junta directiva de la base Suntemminsa-base HNDAC y la relación de los miembros agremiados tecnólogos médicos del Hospital Nacional Daniel A. Carrión-Callao, así como los estatutos del Sindicato Único Nacional de Tecnólogos Médicos del Ministerio de Salud anexamos los documentos pertinentes”;

Que, a su vez, conforme al Decreto N°000005-2024-GRC/DRTPE-DPSC de fecha 09 de febrero de 2024, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos decreta por no presentada la solicitud del Sindicato Único Nacional de Tecnólogos Médicos del Ministerio de Salud, dado que no





Resolución Directoral

Callao, 13 de Mayo de 2024

se advierte que los mismos no tienen como fin el trámite de algún procedimiento administrativo regulado en el TUPA vigente del Gobierno Regional del Callao;

Que, Sin embargo sobre el requerimiento efectuado a dicho Sindicato, si se encuentra establecido en el TUPA del Gobierno Regional del Callao⁴ y este corresponde a los sindicatos, por tanto el error cometido por el apelante no es fuente de derecho o, como generalmente se dice, el error no crea derecho, desde el punto de vista estrictamente jurídico, como se ha señalado, el impugnante ante su pretensión es que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao reconozca a una "Base" de Tecnólogos Médicos del HNDAC como un gremio del Sindicato Único Nacional de Tecnólogos Médicos del Ministerio de Salud (SUNTEMMINSA); es decir que recién ha iniciado los trámites administrativos para ser reconocidos como sindicato autónomo;

Que, estando a la opinión legal contenida en el Informe N°442-2024-OAJ-HNDAC de fecha 07 de mayo de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en la cual concluyó, conforme a lo señalado en los puntos precedentes, podemos concluir que al pedido planteado por la Base de Tecnólogos Médicos del HNDAC representado por don Elio Antonio Temoche Salinas deviene en INFUNDADO;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", aprobado mediante Ordenanza Regional N°000006;

De conformidad con el Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional I N°000006 del Gobierno Regional Callao, y las facultades conferidas en la Resolución Regional 004-2023, de fecha 19 de enero de 2023, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR infundada la nulidad presentada por don Elio Antonio Temoche Salinas en representación del Sindicato Único Nacional de Tecnólogos Médicos del Ministerio de Salud -

⁴ PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO. En concordancia a la metodología de simplificación administrativa según D.S.-007-2011-PCM y la metodología de costos según D.S. 064-2010-PCM - Registro de Juntas Directivas para Sindicatos de Servidores Públicos o cambios que en ella se produzcan (ROSSP)



Base de Tecnólogos Médicos del HNDAC contra el acto administrativo contenido en el Oficio N°032-2024-OARH-HNDAC del día 12 de febrero de 2024, quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al impugnante don Elio Antonio Temoche Salinas.

Artículo 3°. - PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento a la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
Dra. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ
Directora General
C.M.P. 22423 R.N.E. 12837

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
Copia de la resolución que se acompaña del original
13 MAY 2024
Wilfredo Fredy Ochoa Salas
FENATARIO